

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remondo, calle de Platerías, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritos y un real línea para los que no lo sean.

«Aunque que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 48.

En la Gaceta de Madrid núm. 44, correspondiente al día de ayer, se halla el Real decreto siguiente:

«Habiendo aceptado D. Francisco Botella, Diputado a Cortes por el distrito de La Bañeza, provincia de León, el cargo de Director general de Beneficencia,

Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.»

En cumplimiento de lo que dispone la citada ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado señalar los días 7 y 8 del próximo mes de Marzo para que se proceda a nueva elección en dicho distrito de La Bañeza, siendo cabezas de seccion *La Bañeza* y *Villamañán*, con los Ayuntamientos que a cada uno se designarán a continuación.

Los locales que han de servir para las votaciones en las respectivas dos cabezas de seccion, de que queda hecho mérito, serán los mismos en que se han verificado en la última elección.

Los Sres. Alcaldes de La Bañeza y Villamañán presentarán respectivamente el acto de las elecciones.

Las listas electorales ultimadas en 15 de Mayo de 1864, son las que se hallan vigentes para este caso; y así encargo a todos los Alcaldes de las dos respectivas secciones las fijen desde luego al público en los sitios de costumbre para conocimiento de los electores.

Para los efectos convenientes se insertan a continuación los artículos de la ley de 18 de Marzo de 1846 referentes al modo de hacer las elecciones. La falta de su estricta observancia la reprimiré con todo el rigor que el caso requiera, así como cualquier otro abuso o exceso que se cometiere.

Este número del *Boletín oficial* se tendrá expuesto al público en el mismo sitio en que lo están las listas mencionadas anteriormente, a fin de que los electores puedan leer conocimiento de la convocatoria y demás que se expresa León 15 de Febrero de 1865.—*Carlos de Pravia*.

DISTRITO ELECTORAL DE LA BANEZA.

1.ª seccion.—Cabeza, *La Bañeza*.

AYUNTAMIENTOS QUE LA COMPONEN.

La Bañeza.
Alfaja de los Melones.
Amlanzas.
Castrocalbon.
Castrocontrigo.
Cabreros del Río.
Laguna Daba.
Palacios de la Valderna.
Pozuelo del Páramo.
Quintana y Congosto.
Quintana del Marco.
Regueras de Arriba y Abajo.
Barnelos del Páramo.
San Adrián del Valle.
Santa María del Páramo.
San Esteban de Nigales.
Solo de la Vega.
Villamañán.
Villanueva de Jamúz.
Verdines del Páramo.
Zotes.

2.ª seccion.—Cabeza, *Villamañán*.

AYUNTAMIENTOS QUE LA COMPONEN.

Villamañán.
Algañel.
Borriquinos del Páramo.
Ciminos de la Vega.
Laguna de Negrillos.
Población de Pelayo García.
San Alibán de los Caballeros.
San Pedro Borriquinos.
Toral de los Guzmanes.
Valdeimbre.
Willaró.
Villademor de la Vega.
Villamañán.
Villaquejada.

TITULO V

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán los electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna y a presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda a un elector, este tendrá derecho a que se le muestren para verificar por sí misma la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan recaído á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fieren para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta

los cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y a la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación a las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por escrito al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acto de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del

referido día siguiente continuará la votación del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurren con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador, que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividen en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 58.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gobierno político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ninguna valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ella con armas, palo ó baston. El que lo hiciera será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su más estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 47.

El Sr. Juez de primera instancia de Frechilín me participa en oficio de 9 del actual haber sido sustraídas de la iglesia parroquial de Meneses una cruz de plata aligranada con un crucifijo del mismo metal, como de cinco á seis onzas de peso, y una corona con sobrecorona tambien de plata.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y averigüen el paradero de dichas alhajas y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas. Leon 13 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 48.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Enero último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta misma fecha, acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Valladolid, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861 y con presencia de la formal casion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expidiendo se al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Coruña, Leon, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los Párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto asigne el M. R. Prelado en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862 los bienes de Cofradías hasta tanto que se resuelva si las inscripciones equivalentes han de emitirse á favor de cada una de ellas ó en junto; la casa núm. 3 de la calle de los Templarios en Valladolid, destinada á cárcel eclesiástica; y por último, la casa núm. 6 de la calle de la Parra de dicha ciudad que el M. R. Diocesano ha aceptado con arreglo al párrafo 3.º del art. 6.º de dicho convenio, debiendo imputarse el importe de la renta de la misma finca en la dotacion del clero de la Diócesis. De Real orden del digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes

al Clero y Monjas de la Diócesis de Valladolid; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinscripcion Real orden, á fin de que desde el día de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad, advirtiéndolo á los censatarios, que desde este día empiecen á correr el plazo de ocho meses concedidos para solicitar la redencion, pasados los que se procederá á su venta como en la misma Real orden se previene. Leon 15 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 49.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice en 6 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien disponer que queden suprimidos desde luego los portazgos titulados el Castro, S. Marcos y la Corredora, situados en el radio de la capital de la provincia de Leon.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Leon 11 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 50.

Obras públicas.—Negociado 3.º

La conservacion y mejora de los caminos vecinales para la comunicacion de los pueblos entre sí y la de estos con los mercados de las comarcas y centros de produccion así como con las grandes vias de comunicacion, es uno de los servicios que mas debe llamar la atencion de los Ayuntamientos por lo mismo que se refiere principalmente á su bien estar y al desarrollo de sus intereses morales y materiales, causas todas de grande utilidad y trascendencia para el país y á que todos debemos contribuir con decision y patriotismo.

Sabido es que las vias generales de comunicacion con que ya cuenta esta provincia en construccion unas y construidas otras no

reportarán los inmensos beneficios de que son susceptibles si los pueblos no se apresuran a poner en contacto con ellos, si no por buenas carreteras, al menos por caminos vecinales viables y de regulares comodidades. De este modo el país obtendrá con pequeños sacrificios medios expeditos de acción cual necesita ya para esportar sus productos y para surtirlos de los que le sean necesarios para su subsistencia entrando por fin á participar de los grandes adelantos sociales y económicos que han de proporcionar las vías generales de rápida comunicación que se construyen en la provincia.

Partiendo de estos principios invariables y cuya trascendencia á nadie es dado desconocer me dirijo á las Corporaciones municipales y personas influyentes del país, encargando á las primeras adopcion desde luego las medidas mas eficaces para la recomposicion y arreglo de los caminos vecinales comprendidos en el alcabulario de cada municipio, recurriendo para ello á la prestacion personal ó empleando los medios que para estos casos estuviesen en uso en las respectivas localidades.

Esta medida que es en principio de la mas alta y reconocida conveniencia, la recomiendo hoy la necesidad mas imperiosa á causa del mal estado en que se encuentran aquellos por las fuertes averidas y copiosas lluvias ocurridas últimamente y de cuyos estragos formarán los Ayuntamientos los oportunos expedientes que me remitirán sin perjuicio de la mas pronta reparacion en los términos ya expresados para acordar en su visita lo que sea mas prudente y equitativo.

En la seguridad de que las Corporaciones municipales han de corresponder eficazmente á mi llamamiento íntimamente identificado con sus propios intereses, abrigo la confianza de que no inn de ser necesarias nuevas medidas para el cumplimiento de un servicio de tanta trascendencia para el bien estar de la provincia.

Dios guarde á VV. muchos años, Leon 14 de Febrero de 1865.—*Cárlos de Pravia*.—Sr. Alcalde de.....

CIRCULAR.—Núm. 51.

Los Sres. Alcaldes que aún no hayan satisfecho al Depositario de este Gobierno el importe de los documentos de vigilancia expendidos en el año último, lo efectuarán precisamente para el día 19 del mes actual.

A la vez, encargarán á la persona que ha de hacer el pago, que recoja del referido Depositario los documentos de vigilancia para el año ac-

tual, á cuyo efecto mandarán un pedido conforme al modelo que se inserta á continuación estendido en papel del sello de oficio.

Tambien les advierto que no podrán reclamarse más cédulas de pago para vecinos, que las dos terceras partes del total de que se compone la poblacion, estampando á continuacion del pedido los nombres de los dueños de los establecimientos públicos, el sello de la Alcaldía, y firma

del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El pago de los documentos que ahora se anquen, deberá hacerse en todo el mes de Marzo próximo.

Confío en que los Sres. Alcaldes darán inmediato cumplimiento á lo anteriormente prevenido, para evitarme el disgusto de adoptar medidas de rigor contra los que lo descuiden Leon 9 de Febrero de 1865.—*Cárlos de Pravia*.

Modelo que se cita.

PARTIDO DE. PUEBLO DE.

Plantilla de los documentos de vigilancia que el Alcalde del mismo hace para el año de 1865.

	Número de documentos de pago.	Idem de los de gratis.	Valor. Rs. rs.
Cédulas para cabeza de familia, de pago.			
Idem para sirvientes, de pago.			
Idem para cabezas de familias, pobres de solemnidad.			
Idem de los que no lo son, gratis.			
Fondas.			
Cafés y botillerías.			
Tabernas.			
Pastelerías.			
Aguardenterías.			
Figones.			
Posadas públicas y secretas.			
Villares.			
Pescadores.			
TOTAL.			

Pueblo y fecha.
Sello y firma del Alcalde.
Firma del Secretario del Ayuntamiento.
Firma del que recibe los documentos.

DEL GOBIERNO MILITAR

El Teniente Coronel primer Jefe del Batallon provincial de esta ciudad, en 11 del actual, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería en el memorial del arma de 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente.—El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual en la que transcribe una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo presente que, á consecuencia de las últimas inundaciones que asolaron la ribera alta de la provincia de Valencia se ha multiplicado extraordinariamente el número de criminales, y que por

lo tanto es de urgente necesidad el aumentar la fuerza del cuerpo de su cargo que presta el servicio en la referida provincia, á cuyo efecto tambien manifiesta V. E. se hace preciso el completar la actual dotacion del instituto para lo que le faltan 315 hombres. Enterada S. M. y considerando atendibles las razones que alega el mencionado escrito se ha dignado resolver.

1.º Que se consulte la voluntad de los individuos de tropa pertenecientes á los batallones provinciales que quieran pasar á continuar sus servicios á la Guardia civil, siempre que hallándose en los últimos años de su empeño y reudiendo las condiciones reglamentarias que se exigen para ingresar en el instituto, sin nota desfavorable en su filiacion, se reenganchen hasta completar cuatro años.

2.º Que V. E. se ponga de acuerdo con el Director general de Infantería á fin de facilitar las operaciones y formalidades necesarias para la

entrega definitiva de los individuos que deseen el pase bajo las condiciones que anteriormente se expresan, zanjando uno y otro cualquiera dificultad administrativa que pueda ofrecerse y participando despues á este Ministerio el resultado obtenido por consecuencia de dicha convocatoria, y por último, que estas instrucciones se hagan extensivas á los cubos y soldados de los cuerpos permanentes, dado caso que aplicándolas solamente á los Batallones provinciales no diesen por resultado el completar los reemplazos que se necesitan para el aumento de la fuerza de la Guardia civil en la proposicion que el servicio requiere.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. D. para su conocimiento.—Lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que me remita con toda urgencia relacion nominal de los individuos de ese cuerpo, que reuniendo las condiciones necesarias, deseen pasar al Instituto de la Guardia civil, bajo las condiciones de reenganche que expresa el oficio inserto, anotando en ella el arma de que procedan y acompañando las copias de las filiaciones de los interesados.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se digna solicitar del Sr. Gobernador civil de esta provincia, su insercion en el Boletin oficial de la misma, y encargar á los Alcaldes de los Ayuntamientos de ella, lo hagan presente á los Militarios residentes en los suyos respectivos, por si alguno le conviniere pasar al Instituto de la Guardia civil, siempre que reúna las circunstancias prevenidas en la preinserta Real orden, pudiendo los que optasen por dicho pase, ponerlo desde luego en mi conocimiento.

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. por si se digna ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para su publicidad, segun solicita el citado Jefe en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 13 de Febrero de 1865.—El Brigadier Gobernador, Ramon Alvarado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de doce dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los que se crean agrava-

viados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Total 6 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Juan Fresno.—P. A. D. A., Manuel Macías, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros.

Terminada por la Junta pericial la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días á contar desde el en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia; durante ellos, tanto los vecinos como forasteros contribuyentes, pueden hacer las rectificaciones justas que les convenga, advirtiéndoles, que trascurridos no se oirá ninguna. San Millán de los Caballeros y Febrero 10 de 1865.—El Alcalde, Calisto Alonso.

Alcaldía constitucional de Encinado.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribución en el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del alta ó baja que haya sufrido su riqueza; advirtiéndoles que no se hará alteración en el amillaramiento sino cumplen lo que se dispone en la circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861 que se exigirá la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 al que faltará á la verdad y que parará todo el perjuicio que haya lugar á los que no presenten sus relaciones en el término expresado. Encinado 1.º de Febrero de 1865.—Pedro del Bayo.

Alcaldía constitucional de Trabadelo.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de 20 días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta proseguirá sus trabajos con los datos que posea sin oír de agravios á los que faltan á este deber. Trabadelo Febrero 2 de 1865.—Francisco Perez Abad.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Con motivo de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento rústicas, urbanas, ganadas ó otra clase de bienes sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días; el que no lo hiciere ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advirtiéndole que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, número 58. Quintana del Marco y Febrero 8 de 1865.—Santiago Rudio.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, buse para la

terial del año de 1865 á 1866; se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 8 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones exactas de todos ellos con arreglo á instrucción y al que no lo verifique, no se oírán reclamaciones y les parará entero perjuicio. Valle de Finolledo y Febrero 4 de 1865.—Remundo Fernandez.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

Con motivo de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento, rústicas, urbanas, ganadas ó otra clase de bienes sujetos á dicha contribución, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días; el que no lo hiciere ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Advirtiéndole que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del 15 de Mayo del citado año núm. 58. Páramo del Sil 9 de Febrero de 1865.—Pedro Alvarez Barreiro.

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Nogales.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganadas ó otras clases de bienes sujetos á dicha contribución, presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan tenido; de las rústicas se darán de las dos hojas, cuyos relaciones las presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verifique ó faltare á la verdad, incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y el que no presente la relación la Junta juzgará por datos que adquiriera.

S. Esteban de Nogales Febrero 10 de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Alonso.—El Secretario, Santiago Vega.

DE LOS JUZGADOS

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Murina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por termino de treinta días, á Antonia Echavarría, conocida tambien por María Altuberes para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra ella é inocencia Undina de esta ciudad se sigue por hurto de media pieza de sarasa. Dado en Leon á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Señoría, Fausto de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrta Universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Ovdia la cátedra de Mecánica Industrial, dotada con el sueldo de diez mil rs. anuales, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 203 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Saviria en la forma prevenida en el tit. 1.º 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesitan:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser ingeniero industrial mecánico ó licenciado en la facultad de ciencias, sección de las físico-matemáticas. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real consejo de Instrucción pública: Leyes de las oscilaciones del péndulo. Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—E. copia.—El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día once del corriente se han extraviado de esta ciudad, una vaca, pelo castaño, abierta de asta, y desdentada; y un buey, pelo bardino, y cerrado de astas. Quien los hubiese hallado se servirá dar razón á su dueño Felipe Bayon, vecino de la Dehesa de Hobar, quien abonará los gastos y dará una gratificación.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.